



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 350 -2015-MPH/A.

Ayacucho, 11 MAYO 2015

VISTO:

La Dictamen Legal N° 37-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el artículo 29° de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Por su parte, el Título IV de la misma ley regula a los procedimientos especiales en la administración pública, encontrando en su Capítulo II, artículo 229° la regulación del Procedimiento Sancionador, es así que el inciso 229.1 señala que las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Que, en mérito a la potestad sancionadora reconocida por el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la Municipalidad Provincial de Huamanga mediante la Ordenanza N° 007-2011-MPH/A aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA), por el cual se tipifica las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones. Es así que la Norma IV de la referida ordenanza municipal señala que son sujetos pasibles de fiscalización y control municipal los particulares, empresas e instituciones dentro del ámbito de jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huamanga y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, la referida ordenanza municipal señala en su artículo 8° que para efectos de la Ordenanza, entiéndase como infracción administrativa toda conducta por comisión u omisión, que signifique incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización, pudiendo ser subsanables o insubsanables. En este sentido, desarrolla en su artículo 10° la forma de notificación preventiva, señalando al respecto que cuando por la poca gravedad de los hechos o por la naturaleza de la infracción, resulte más razonable para la Municipalidad Provincial de Huamanga exigir la subsanación correspondiente, antes que imponer una sanción mediante una Notificación de Sanción se le concederá al infractor un plazo para subsanar la infracción. El plazo otorgado para subsanar la infracción se concede por una sola vez y será de cinco días (05) hábiles, el mismo que es improrrogable e inimpugnable. Es así que, si el infractor realizó el descargo correspondiente, se procederá a la evaluación de los hechos suscitados pudiéndose disponer otras diligencias; si se comprueba que el presunto infractor ha cumplido con regularizar su conducta se dispondrá el archivo de lo actuado; si el infractor no cumple con subsanar la infracción advertida en el plazo de cinco días (05) hábiles, se procederá a emitir la Notificación de Sanción y se redactará el acta de constatación y/o fiscalización, para consecuentemente emitir la Resolución de Sanción;

Que, la Ordenanza Municipal N° 012-2004-MPH/CM en su artículo 27° establece que la concesionaria se encuentra obligada a: c) Cumplir puntualmente con el pago del alquiler por derecho de concesión de uso de puesto, kiosco, tiendas u otros de propiedad municipal, el incumplimiento de pago de tres (03) meses, previa notificación preventiva, será causal de declaración de vacancia;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, respecto al caso que nos convoca, la administrada Filomena Libia FERNANDEZ MENDOZA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 124-2015-MPH/43.47 argumentando que dicho acto administrativo vulnera el debido procedimiento administrativo y la debida motivación; estos entendidos como la falta de ejecución de la Resolución N° 124-2015-MPH/43.47, respecto a la primera: y, la falta de argumentos basada en datos objetivos e incongruencia en dicha resolución;

Que, sobre la vulneración del Debido Procedimiento Administrativo, conforme lo señala la apelante en su escrito, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, **a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos...**" (La negrita es nuestra); y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). Ante esta premisa cabe recordar que en el presente procedimiento la Gerencia de Servicios Municipales de esta entidad edil ha omitido realizar la notificación preventiva a doña Prudencia TAPAHUASCO SUECA, situación que coloca a la administrada en una situación de indefensión frente a la administración pública; mas es así cuando la Ordenanza Municipal N° 012-2004-MPH/CM señala taxativamente que la causal de declaración de vacancia será consecuencia de haber comunicado a la administrada de la infracción cometida mediante una notificación preventiva, buscando así que el administrado pueda subsanar la infracción;

Que, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula las causales de nulidad, previendo que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; por tanto, habiéndose advertido que no se cumplió lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 012-2004-MPH/CM la administración edil mediante Resolución de Gerencia N° 124-2015-MPH/43.47 resuelve dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 1052-2014-MPH/43.47, por falta de notificación a la administrada doña Prudencia TAPAHUASCO SULCA, procediendo nuevamente la notificación con las formalidades establecidas en la ley; ello por falta de haber realizado una notificación preventiva válida sobre la falta de pago de alquiler a doña Prudencia TAPAHUASCO SULCA a fin de dar que la señalada administrada haga valer su derecho de defensa y/o contradicción, para luego recién emitir una resolución. Por tanto, la transgresión al debido procedimiento señalado por la apelante es inexistente, a razón de que lo que busca la administración es garantizar los derechos de los administrados, como en el presente caso, realizar la notificación válida a doña Prudencia TAPAHUASCO SULCA y continuar con el procedimiento a fin de imponer la infracción o no correspondiente a la administrada;

Que, la notificación por la que se pone en conocimiento de la deuda por alquiler de Prudencia TAPAHUASCO SULCA, conforme se señala en la Resolución de Gerencia N° 124-2015-MPH/43.47 y el escrito de apelación de la recurrente, no puede ser considerada válida a razón de que no contiene los elementos mínimos que determinen que la Prudencia TAPAHUASCO SULCA haya tomado conocimiento por parte de la administración sobre el requerimiento de pago; ya que dicha cédula de notificación fue pegada en el puesto de la administrada y no así fue notificada en su domicilio real conforme se establece la Ley del Procedimiento Administrativo y el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A;

Que, en consecuencia, el pedido de reubicación solicitado por doña Filomena Libia FERNANDEZ MENDOZA desde el inicio del procedimiento se encontró subordinada a la existencia de un puesto libre o declarado vacante por la administración, por tanto, la administrada se encontraba sujeta a disponibilidad de encontrarse un puesto que haya sido





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

declarado vacante en un procedimiento administrativo que no contase con ningún vicio en su tramitación para su efectividad; sin embargo, conforme se detalló en la Resolución de Gerencia N° 124-2015-MPH/43.47 (segundo párrafo de los considerandos), el procedimiento mediante el cual se declara la vacancia del puesto N° 73 perteneciente a la concesionaria Prudencia TAPAHUASCO SULCA cuenta con una causal de nulidad del acto administrativo, ya que se emitió realizar la notificación preventiva a efectos de que la administrada haga valer su derecho de defensa y/o contradicción contra el procedimiento de vacancia del señalado puesto;

Que, habiéndose determinado que es potestad de la administración pública declarar la nulidad de un acto administrativo que contiene un vicio, esta oficina de asesoría legal considera que la Resolución de Gerencia N° 124-2015-MPH/43.47 fue dada a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo; no obstante ello, se debe continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra Prudencia TAPAHUASCO SULCA previéndose la protección de las garantías constitucionales reconocidas a favor de los administrados y realizando las notificaciones y demás actuados conforme a la normativa legal antes señalada;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación planteado por **Filomena Libia Fernández Sulca** contra la Resolución de Gerencia N°124-2015-MPH/43.47 de fecha 26 de febrero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER se continúe con el Procedimiento Administrativo Sancionador contra **Prudencia Tapahuasco Sulca** a fin de determinar la infracción cometida en el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga y determinar si corresponde o no imponer la sanción correspondiente a la infracción cometida.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Filomena Libia Fernández Sulca, Prudencia Tapahuasco Sulca, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza
ALCAIDE